

ARTÍCULO 110

ÍNDICE

Texto del Artículo 110

Nota

TEXTO DEL ARTÍCULO 110

1. La presente Carta será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.
2. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios así como al Secretario General de la Organización cuando haya sido designado.
3. La presente Carta entrará en vigor tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de la República de China, Francia, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, y por la mayoría de los demás Estados signatarios. Acto seguido se dejará constancia de las ratificaciones depositadas en un protocolo que extenderá el Gobierno de los Estados Unidos de América y del cual enviará copias a todos los Estados signatarios.
4. Los Estados signatarios de esta Carta que la ratifiquen después de que haya entrado en vigor adquirirán la calidad de Miembros originarios de las Naciones Unidas en la fecha del depósito de sus respectivas ratificaciones.

NOTA

Durante el período que se examina, los órganos de las Naciones Unidas no adoptaron decisiones ni introdujeron cambios en la práctica de la Organización que requiriesen un examen en relación con el presente Artículo. Continuó la práctica, iniciada en 1964, de que fuera el Secretario General y no el Gobierno de los Estados Unidos quien asumiera las funciones de depositario con respecto a las ratificaciones de las enmiendas de la Carta y la comunicación de esas ratificaciones por el depositario a todos los Estados Miembros.